



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

REF: 2021-00339

Verbal.

Demandante: LAURA GISELLA Y JORGE BELTRÁN LACOUTURE QUINTERO.

Demandado: SOCIEDAD MULTISERVICIOS LAGOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 23 de marzo de 2023.

Doy cuenta a la Señora Juez del proceso radicado bajo el número **08001-31-53-016-2021-00339-00** incoado por LAURA GISELLA y JORGE BELTRÁN LACOUTURE QUINTERO contra SOCIEDAD MULTISERVICIOS LAGOS S.A.S.; informándole, que el 8 y 10 de marzo de 2023, los señores demandantes, LAURA GISELLA y JORGE BELTRÁN LACOUTURE QUINTERO, solicitan la emisión de oficios ordenados en sentencia dictada el 28 de febrero de 2023 emitida dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proveer.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA
Secretaria

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Frente a las solicitudes obrantes en los ítems 97 y 96 contenidas en el expediente electrónico del proceso verbal radicado bajo el número 2021-00339 incoado por LAURA GISELLA y JORGE BELTRÁN LACOUTURE QUINTERO contra MULTISERVICIOS LAGOS S.A.S., se tiene, que si bien es cierto, que ante la jurisdicción los sujetos procesales para hacer valer sus derechos y prerrogativas en los juicios deben acudir amparados por el derecho de postulación, tal como lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso, que a la sazón señala que *«las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*.

En ese orden de ideas, la noción *«derecho de postulación»* es entendida como la facultad que tienen los abogados para *«presentar ante los jueces peticiones para adelantar un proceso o para practicar pruebas extrajudiciales o diligencias varias a aquellos encomendadas, bien sea que actúen en nombre propio o por cuenta de otra persona, como es lo frecuente»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*, Edit. Dupré, Pág. 404). De tal suerte, que para intervenir en los procesos judiciales es obligatorio que se haga a través de apoderados judiciales, con poder debidamente conferido, a efectos de que puedan intervenir en defensa de los intereses de sus clientes.

Ocurre, que el memorial analizado es presentado directamente por los señores LAURA GISELLA y JORGE BELTRÁN LACOUTURE QUINTERO, quienes no ostentan la calidad de abogados titulados e inscritos, aunado que esa solicitud no la ha formulado por conducto de su apoderado judicial que viene interviniendo en este litigio, circunstancia que no puede pasarse por alto, debido a que a los demandantes y demandados se les encuentra vedado intervenir sin el conducto de un profesional del derecho en los juicios que se ventilan ante los jueces civiles del circuito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 73 del código general del proceso, lo que genera que el memorial de marras por no haber sido presentado por un abogado titulado, no es dable darle trámite por la carencia del derecho de postulación en cabeza de los señores LAURA GISELLA y JORGE BELTRÁN LACOUTURE QUINTERO, lo que impide que ellos puedan intervenir directamente en este proceso.

Colofón de lo anterior, es que no es viable darles trámite a los escritos en cita por lo antes anotado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a los memoriales presentados el 8 y 10 de marzo de 2023, en forma directa por los demandantes, señores LAURA GISELLA y JORGE BELTRÁN LACOUTURE QUINTERO, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA